



EXPEDIENTE N° : 543-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. debido a que no ha quedado acreditado que almacenó hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto en la estación de servicios de su titularidad.*

Lima, 7 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Zona Industrial, manzana 253, lote 11, distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante, estación de servicios).
2. El 2 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005204² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 313-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1094-2015-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 731-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 30 de junio del 2016, notificada el 7 de julio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 13 y 14 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 5 del Expediente.

³ Página 2 al 4 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del folio 5 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 35 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.



| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción ⁷ |
|--|---|---|-------------------------------|
| Coesti S.A. habría almacenado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto en el área de mantenimiento mecánico de vehículos de su estación de servicios. | Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 600 UIT |

5. Por Cartas N° 526 y 549-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 15 de marzo del 2016 se requirió al administrado:
- La información referida al estado actual del acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios y, de ser el caso, las fotografías de fecha cierta u otros medios que sustenten sus afirmaciones.
 - La documentación que acredite que desde el año 2013 a la fecha su establecimiento cuenta en el Registro sobre generación de residuos en general respectivo.
6. El 23 de marzo del 2016 Coesti respondió el requerimiento de información⁹.
7. El 20 de julio 2016¹⁰ Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Coesti almacenó hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto en el área de mantenimiento mecánico de vehículos de su estación de servicio.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: si Coesti almacenó hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto en el área de mantenimiento mecánico de vehículos de su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

9. Durante la visita de supervisión del 2 de agosto del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión que se habrían dispuesto **hidrocarburos** en un recipiente abierto y sin tapa¹¹:

⁷ Si bien en los cuadros del considerando 50 y del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 731-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indicó como eventual sanción "Hasta x UIT", en el Numeral 22 de la Resolución Subdirectoral se precisó la respectiva norma tipificadora la que contiene la eventual sanción citándose en el pie de página N° 25 el monto establecido como eventual sanción por el OSINERGMIN para dichas infracciones hasta de 600 UIT.

⁸ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁹ Folios 10 al 33 del Expediente.

¹⁰ Folios 44 al 54 del Expediente.

¹¹ Página 13 y 14 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del Folio 5 del Expediente.





“Acta de Supervisión N° 5204

(...)

- El establecimiento cuenta con recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos. (Inc. a, Art. 43° DS. 015-2006-EM)”

(Énfasis agregado)

- 10. De la revisión de la lista de verificación de campo para unidades menores del subsector hidrocarburos se observa que se indicó que existían **recipientes sin tapa conteniendo residuos peligrosos**¹²:

| N° | Ítem | Base Legal | Cumplimiento | | Observaciones |
|-------|---|--|--------------|----|--|
| | | | Sí | No | |
| (...) | | | | | |
| 4 | El establecimiento cuenta con recipientes abiertos conteniendo Hidrocarburos. | Inc. a) Art. 43° del D.S. N° 015-2006-EM | | X | Hay recipientes sin tapa conteniendo residuos peligrosos |

- 11. De la misma manera, dicha observación fue recogida en la Tabla 2 en el Informe de Supervisión¹³:

| Tabla N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo | | | |
|--|-------|---|--------------|
| Análisis de la Observación | | Levantamiento de Observaciones | |
| Descripción de la Observación | (...) | Análisis de la Evidencia | Estado |
| En la supervisión ambiental a la zona de lavado y engrase de la Estación de Servicios, se observó hidrocarburos en recipiente abierto (...) | (...) | Habiendo transcurrido el plazo establecido de cinco (05) días hábiles, el Titular no presentó descargo a la presente observación. | NO LEVANTADA |

- 12. La Dirección de Supervisión sustenta lo señalado en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹⁴:



- 13. De la revisión del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión y de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión se advierte que existe una inconsistencia respecto al hallazgo advertido en la supervisión. En el Acta y en la Tabla 2 en el Informe de Supervisión se indica que se observó hidrocarburos almacenados en recipiente sin tapa; de otro lado, en la revisión de la lista de verificación y en la fotografía N° 4 se indica que se observaron residuos peligrosos sin tapa.

¹² Página 11 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del Folio 5 del Expediente.

¹³ Página 3 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del Folio 5 del Expediente.

¹⁴ Páginas 7 del Informe N° 313-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto del Folio 5 del Expediente.



14. Se entiende por hidrocarburo a un compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, de acuerdo con lo señalado en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
15. Por su parte, los residuos peligrosos son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil, adquieren la condición de residuos o desechos y que independientemente de su estado físico, representan un riesgo para la salud o el ambiente por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas¹⁵.
16. La Dirección de Supervisión advirtió el hallazgo en el área de mantenimiento mecánico de vehículos. Ello quiere decir que el compuesto observado en el recipiente no podía tener la característica de un hidrocarburo para ser utilizado en las actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios del administrado y, por tanto, que se encontrara referido a la obligación establecida en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, pues por la propia naturaleza del área los productos ahí generados, éstos son residuos peligrosos.
17. El Literal a) del Artículo 43° del RPAAH¹⁶ establece que el titular de la actividad de hidrocarburos no deberá colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
18. La norma antes señalada no está vinculada al hecho detectado en la supervisión del 2 de agosto del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, pues como se indica en el párrafo 16 de la presente resolución, de lo actuado por la Dirección de Supervisión no es posible determinar que la sustancia advertida en el recipiente materia de este procedimiento haya sido hidrocarburo.
19. De los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión no es posible determinar si estos compuestos iban a ser utilizados en las actividades de comercialización del administrado o si eran producto del mantenimiento de un vehículo. Ello, debido a que el hallazgo fue advertido en el área de mantenimiento de vehículos en la cual se generan residuos de los hidrocarburos que provienen del cambio del líquido de frenos, del lavado de autos, del cambio de aceite, etc.
20. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.



¹⁵ Extraído del Manual de Difusión Técnico N°1: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú. Lima. 2006. (revisado el 6 de setiembre del 2016).

Disponibile: <http://www.digesa.sld.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.”



21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich

